



Recurso de Revisión: RRA 182/24

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de la
Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos
Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 9 de mayo de 2024

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 182/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 4 de marzo de 2024, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201173524000012, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Quisiera conocer la estructura orgánica del ayuntamiento, cuantas regidurías, direcciones y/o departamentos cuenta, así como el nombre de cada una de ellas, también saber con cuantos síndicos cuentan, el nombre de cada denominación de sindicatura, la ley o reglamento o lineamientos por los que se rigen, así mismo deseo conocer quien es el director jurídico de ayuntamiento, si cuenta con alguna dirección en especial en el ayuntamiento, de igual manera saber si cuentan con la unidad de transparencia y quien es el responsable, sin más por el momento reciba un cordial saludo

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 19 de marzo de 2024, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Estimado Solicitante, se adjunta respuesta.

En archivo adjunto se encontraron las siguientes documentales:

- Copia del oficio número UT/JU/011/2024, de fecha 19 de marzo de 2024, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la parte recurrente, mismo que en su parte sustancial menciona lo siguiente:



En atención y seguimiento al número de folio 201173524000012 derivado de la solicitud de información de fecha 04 de marzo del año en curso y con el objetivo de dar cumplimiento a lo emanado por la Ley y con fundamento en el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de Estado de Oaxaca, al respecto se manifiesta lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Respuesta: Consecuentemente, y con la finalidad de atender de forma oportuna, y realizar adecuadamente la entrega de la información al peticionario, se informa que esta área determinó con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, precepto del siguiente contenido:

[Transcripción del artículo 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca]

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, que en su caso aporte la o el solicitante.

Es decir, la información solicitada implica un análisis que esta área podrá realizar de forma directa con el peticionario, con la finalidad que le resulte comprensible, ello evitando realizar un procesamiento adicional que no resulta exigible. Lo anterior, pues al realizar una respuesta únicamente por escrito, no se podrá atender de la mejor forma posible el derecho a la información del peticionario, ya que se sobrepasa la capacidad técnica del sujeto obligado.

Ahora bien, la entrega de la información solicitada mediante la puesta a disposición resulta óptima y necesaria, atendiendo a que el equipo de cómputo y digitalización de esta área se encuentra deteriorado por una sobrecarga de energía, por ese motivo sufrió descomposturas que han retrasado su correcto funcionamiento e impedido recuperar el archivo digital que contenía la información requerida.

Como consecuencia de lo anterior, se sobrepasa la capacidad técnica de este sujeto obligado, y se corre el riesgo de no integrar y remitir de forma correcta y oportuna la información solicitada y con que se cuenta, en el periodo en que debe otorgarse la información.

Con base en lo expuesto, esta oficina determina y pone a su consideración, que resulta de mayor seguridad al peticionario, poner a su disposición en la oficina ubicada en el palacio municipal del área de transparencia, oficina conocida y con la puerta rotulada de unidad de transparencia en un horario de 9:00 am a 3:00 pm, a efecto de que comparezca debidamente identificada y se imponga de forma oportuna de información con que se cuenta, y que no implique un procesamiento, de conformidad con el artículo 126 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin que se trascienda derecho alguno del peticionario, máxime que la ley de la presente materia en el estado, establece en su artículo 128 primer párrafo la forma en que se tendrá por cumplido el derecho de dar acceso a la información, al señalar " ... ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra...".

[...]

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 01 de abril de 2024, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Me inconformo de acuerdo al artículo 137 fracción VII de la Ley de transparencia del estado de Oaxaca.



Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 8 de abril de 2024, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 182/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

No se presentaron alegatos ni manifestaciones por ninguna de las partes en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Séptimo. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8



fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 4 de marzo de 2024, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 19 de marzo de 2024, e interponiendo medio de impugnación el día 01 de abril del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- I. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- II. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreesido en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreesimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Lifis

En el presente caso, la parte recurrente le solicitó al sujeto la siguiente información:

1. La estructura orgánica del Ayuntamiento.
2. El número de regidurías, direcciones y/o departamentos con los que cuenta, así como el nombre de cada una de ellas.
3. Con cuantos síndicos cuentan y el nombre de cada denominación de sindicatura.
4. La ley, reglamento o lineamientos por los que se rigen.
5. Quien es el Director Jurídico del ayuntamiento.
6. Si cuenta con alguna dirección en especial en el Ayuntamiento.
7. Si cuentan con Unidad de Transparencia y quien es el responsable.

En respuesta, el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia puso a disposición la información solicitada para su consulta, lo anterior, refiriendo que la entrega de la misma en el medio solicitado, sobrepasaba sus capacidades técnicas.

En desacuerdo con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión señalando su inconformidad conforme a lo establecido en el artículo 137 fracción VII de la Ley de Transparencia local.



Derivado de lo anterior, la Comisionada Instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG relativo a la suplencia de la queja, determinó la admisión del recurso de revisión toda vez que se impugna **la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**, supuesto establecido en la fracción VII del artículo 137 de la LTAIPBGO.

De las constancias que obran el expediente que se resuelve, se tiene que ninguna de las partes formuló alegatos o manifestaciones.

Por lo anterior, la presente resolución analizará si la puesta a disposición de información realizada por el sujeto obligado, se realizó bajo el procedimiento normativo de la materia.

Quinto. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como **reservada** y confidencial”.

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en el que señala que **los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**.



Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

Ahora bien, en el caso en estudio, la parte recurrente solicitó la siguiente información:

1. La estructura orgánica del Ayuntamiento.
2. El número de regidurías, direcciones y/o departamentos con los que cuenta, así como el nombre de cada una de ellas.
3. Con cuantos síndicos cuentan y el nombre de cada denominación de sindicatura.
4. La ley, reglamento o lineamientos por los que se rigen.
5. Quien es el Director Jurídico del ayuntamiento.
6. Si cuenta con alguna dirección en especial en el Ayuntamiento.
7. Si cuentan con Unidad de Transparencia y quien es el responsable.

En respuesta, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia puso a disposición la información solicitada en sus oficinas para su consulta, lo anterior, refiriendo que la entrega de la misma sobrepasa sus capacidades técnicas.

En ese sentido y toda vez que las partes no realizaron manifestaciones o alegatos durante el trámite del recurso de revisión, resulta importante precisar lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto a la modalidad de entrega a las solicitudes de acceso a la información.

Así, se tienen los siguientes artículos:

Artículo 122. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;
- II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
- III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda, y
- IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, reproducción digitalizada, u otro tipo de medio electrónico, previo el pago de derechos que en su caso proceda.

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a



documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 136. Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, que en su caso aporte el solicitante.

Por su parte, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) establece:

Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De lo anterior, se advierte que la LTAIPBG, establece que el acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés de la parte solicitante. En caso de que el acceso a la información implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción **sobrepase las capacidades técnicas** del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se pondrá a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.



Sin embargo, el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que **debe de darse en la modalidad de entrega elegida por la o el solicitante**, sólo cuando no pueda entregarse de esta forma, deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega para lo cual deberá fundar y motivar esta necesidad.

De la normativa transcrita y en aplicación del artículo 1º de la Constitución Política local y nacional, y el principio *pro persona*, se advierte que los sujetos obligados en materia de transparencia **deberán de atender las solicitudes de acceso a la información en la modalidad de reproducción y entrega solicitada.** En caso de que **de forma fundada y motivada** no pueda atender la modalidad requerida, deberá ofrecer otras modalidades.

Así, se entiende por fundamentación y motivación, la cita legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como, las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que, respecta a la motivación.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número VI., 2º. J/43 publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143, la cual textual se cita:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada, como fundamento.

Ahora bien, en el presente caso se advierte que el sujeto obligado en su respuesta inicial fundó modificación de la modalidad de reproducción solicitada, pues citó los artículos 128 y 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismos que a la letra disponen:

Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 136. Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, que en su caso aporte la o el solicitante.

En cuanto a la motivación el sujeto obligado expresó las siguientes manifestaciones:

“...la información solicitada implica un análisis que esta área podrá realizar de forma directa con el peticionario, con la finalidad que le resulte comprensible, ello evitando realizar un procesamiento adicional que no resulta exigible. Lo anterior, pues al realizar una respuesta únicamente por escrito, no se podrá atender de la mejor forma posible el derecho a la información del peticionario, ya que se sobrepasa la capacidad técnica del sujeto obligado...”

“...la entrega de la información solicitada mediante la puesta a disposición resulta óptima y necesaria, atendiendo a que el equipo de cómputo y digitalización de esta área se encuentra deteriorado por una sobrecarga de energía, por ese motivo sufrió descomposturas que han retrasado su correcto funcionamiento e impedido recuperar el archivo digital que contenía la información requerida...”

“...Como consecuencia de lo anterior, se sobrepasa la capacidad técnica de este sujeto obligado, y se corre el riesgo de no integrar y remitir de forma correcta y oportuna la información solicitada y con que se cuenta, en el periodo en que debe otorgarse la información...”

En ese sentido, se tiene que el sujeto obligado motiva la puesta a disposición en virtud que su equipo de cómputo y digitalización se encuentra deteriorado por una sobrecarga de energía, sufriendo este descomposturas que han retrasado su correcto funcionamiento e impedido recuperar el archivo digital que contenía la información solicitada.

Al respecto, es importante señalar que si bien es cierto el sujeto obligado alude un impedimento de carácter tecnológico referente a una descompostura de su equipo de cómputo, también lo es que, con base en sus obligaciones en materia de transparencia establecida en el artículo 70 fracciones I, II y VII de la LGTAIP, la información que le fue solicitada concierne a información pública que los sujetos obligados deben poner a disposición de las personas sin que medie solicitud alguna, debiendo mantenerla actualizada en los respectivos medios electrónicos, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 70 fracciones I, II y VII de la LGTAIP, el cual dispone lo siguiente:



Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

[...]

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos **el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica**, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

[...]

Asimismo, el artículo 10 en su fracciones II de la Ley de Transparencia Local LTAIPBGO, establece como obligaciones de los sujetos obligados, la de publicar, actualizar y mantener disponible de manera proactiva la información a que se refiere el artículo 70 de la LGTAIP, en el caso particular, la información relativa al marco normativo, la estructura orgánica completa y el directorio de los servidores públicos del sujeto obligado.

Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

[...]

II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

[...]

En ese tenor, de acuerdo a los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la información solicitada deberá ser actualizada por los sujetos obligados de manera trimestral debiendo tener un periodo de conservación vigente, así como la correspondiente al ejercicio en curso y anterior.



Con base en los ordenamientos antes referidos, se asume que la información solicitada debe estar publicada en el portal de obligaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente al sujeto obligado, y tomando en consideración que la persona solicitante ahora recurrente en su solicitud de información estableció la modalidad de entrega a través del dicho portal, es pertinente que dicha documentación sea otorgada a través del medio solicitado, o bien, el sujeto obligado le proporcione a la parte recurrente, el enlace electrónico que contenga la información solicitada y en su caso, añadiendo las indicaciones precisas para allegarse de la información requerida. Lo anterior, conforme a lo establecido por el artículo 128 segundo párrafo de la LTAIPBGO.

Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Por lo antes expuesto, resulta improcedente el cambio de modalidad de entrega de información realizado por el sujeto obligado, por lo que se considera **fundado** el agravio hecho por la parte recurrente, en consecuencia, resulta procedente **revocar** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que haga entrega de la información solicitada en el medio requerido por la parte recurrente, y en su caso, le proporcione el enlace electrónico que contenga la información solicitada, o le indique de forma precisa la forma de allegarse a la misma.

Sexto. Decisión

Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado a efectos de que haga entrega de la información solicitada a través de la **modalidad requerida** por la parte recurrente, y en su caso, le proporcione el **vínculo de electrónico** que contenga la información solicitada, o **le indique de manera detallada** la manera de allegarse a la misma.





Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,



es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado a efectos de que haga entrega de la información solicitada a través de la **modalidad requerida** por la parte recurrente, y en su caso, le proporcione el **vínculo de electrónico** que contenga la información solicitada, o **le indique de manera detallada** la manera de allegarse a la misma.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, apercibido que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; **apercibido** de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos del considerando Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.





Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 182/24